

Si con motivo de obras del Estado, de modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo, o de su explotación, conservación o servicio, hubiera que parar de cualquier modo la línea eléctrica otorgada, queda obligado el concesionario a realizar por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna, las modificaciones que le imponga la Administración.

Cuarta. Regirán en esta concesión los preceptos de la Ley de 23 de marzo de 1900; Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919; artículo 53 y siguientes del Reglamento de 7 de octubre de 1904, no derogados por el Reglamento anterior; normas técnicas aprobadas por Orden ministerial de 10 de julio de 1948; preceptos aplicables de la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 y de su Reglamento de 6 de julio siguiente; Reglamentos de Policía de Carreteras, Ferrocarriles, Aguas y Cauces, así como todas las disposiciones de carácter general dictadas para esta clase de instalaciones, o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Las partes de la instalación que afecten a cascos urbanos de población deberán ajustarse, además, a las Ordenanzas Municipales correspondientes.

Quinta. En los cruzamientos y paralelismos de la línea con carreteras y caminos vecinales se cumplirá lo establecido, tanto en las normas técnicas de 10 de julio de 1948 como en la Ley sobre Ordenación de las Edificaciones contiguas a las carreteras de 7 de abril de 1952.

Sexta. Antes de dar comienzo las obras, el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas, mediante la presentación de la oportuna Carta de Pago, haber constituido, en concepto de fianza definitiva, un depósito del 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, según dispone el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, y cuya devolución se efectuará en la forma y tiempo establecidos en dicho artículo.

Séptima. Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, denominado «Líneas a 25.000 voltios a las estaciones transformadoras «Derivados del Pescador», «Playa S'Aranel·la» y «Port-Lligat», en los términos municipales de Rosas y Cadaqués, suscrito en Barcelona, en fecha de febrero de 1960, por el Ingeniero Industrial don Francisco Plaza Zeno, en el que figura un presupuesto de ejecución material de pesetas 133.748, y un presupuesto de obras en terrenos de dominio público de 0,00 pesetas, en lo que resulte modificado por las cláusulas de la precedente concesión o por las variaciones que en su caso puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, a instancia del concesionario, mediante la presentación del correspondiente proyecto reformado.

Octava. Las obras darán comienzo en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la presente concesión, y deberán quedar terminadas en el de seis meses, a partir de la misma fecha. El concesionario deberá dar conocimiento escrito a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos.

Novena. La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, el cual responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

Décima. Terminadas las obras, se procederá por la Jefatura de Obras Públicas a su reconocimiento y al levantamiento del acta correspondiente, según dispone el artículo 55 del Reglamento de 7 de octubre de 1904, en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión. La aprobación del acta será requisito indispensable para iniciar la explotación de la línea eléctrica.

Undécima. Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable, civil y criminalmente, de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

Duodécima. Tanto durante la construcción como en el período de explotación, las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que, en lo sucesivo, puedan dictarse.

Decimotercera. Autorizada la explotación de la línea, el concesionario deberá solicitar de la Delegación de Industria de la provincia la inscripción de la misma en el Registro de Industria, a los efectos de lo establecido en el Decreto de 19 de febrero de 1934.

Decimocuarta. El concesionario queda obligado a efectuar el reintegro de esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y a presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos reales, dentro del plazo reglamentario.

Decimoquinta. Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la protección de la industria nacional, Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo, Seguros de Vejes y Enfermedad, Subsidio Familiar, Contrato de Trabajo y demás disposiciones vigentes de carácter social, o que puedan dictarse en lo sucesivo.

Decimosexta. Se aprueba como tarifa concesional de la línea eléctrica que se concede, la siguiente:

Alumbrado y fuerza: Dos y una peseta por Kw-h. transportado a la distancia de 100 kilómetros.

Esta tarifa será de aplicación en todo transporte de energía eléctrica que se realice por la línea, y será máxima, en el sentido de que no podrá percibirse una tarifa superior a la indicada sin la aprobación previa de este Ministerio.

Decimoseptima. Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Gerona, 13 de febrero de 1963.—El Ingeniero Jefe, Manuel Reig.—1.030.

**RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Guipúzcoa por la que se declara la necesidad de ocupación de las fincas que se citan, afectadas por las obras de «Ensanche y acondicionamiento entre los puntos kilométricos 414.230 y 415.60 de la CN-1, de Madrid a Irún».**

Examinados los documentos del expediente de expropiación forzosa incoado para la de las fincas que en el término municipal de Idiazábal se ocupan con motivo de las obras de «Ensanche y acondicionamiento entre los puntos kilométricos 414.230 y 415.60 de la carretera CN-1 de Madrid a Irún»;

Resultando que la relación nominal de propiedades formulada por esta Jefatura fué publicada en el diario «El Diario Vasco» de fecha 29 de noviembre de 1962, en el «Boletín Oficial» de la provincia de fecha 17 de diciembre de 1962, número 73, y en el «Boletín Oficial del Estado» número 13, de fecha 15 de enero de 1963;

Resultando que, remitida una relación nominal de propiedades a la Alcaldía de Idiazábal para su exposición en el tablón de anuncios, ésta certifica el día 15 de enero de 1963 que se ha cumplido lo ordenado, no habiéndose presentado reclamaciones a efectos de subsanar errores en la relación citada y sobre la necesidad de ocupación de las fincas;

Resultando que ha informado favorablemente la Abogacía del Estado con fecha 9 de febrero de 1963;

Vista la vigente Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954; el Reglamento para su aplicación y demás disposiciones complementarias;

Considerando que la tramitación del expediente se ha llevado a cabo de acuerdo con las mencionadas disposiciones legislativas y que no se han formulado reclamaciones de ningún género sobre la necesidad de ocupación de las fincas,

Esta Jefatura, de acuerdo con las atribuciones que le confiere el artículo 98 de la Ley de Expropiación Forzosa anteriormente mencionada, ha resuelto con fecha de hoy lo siguiente:

1.º Declarar la necesidad de ocupación de las fincas afectadas por las obras de referencia en el término municipal de Idiazábal, conforme a la relación definitiva que a continuación se expresa.

2.º Publicar este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el periódico «La Voz de España», así como en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Idiazábal, siendo notificada individualmente a los interesados esta Resolución y advirtiéndoles que contra el acuerdo de necesidad de ocupación podrán anteponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas dentro del plazo de diez (10) días hábiles, a contar desde la notificación personal o desde la última de las publicaciones citadas, según los casos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

San Sebastián, 14 de febrero de 1963.—El Ingeniero Jefe.—1.037.

Relación que se cita, con expresión del número de orden, denominación de la finca o situación, nombre y apellidos del propietario, residencia, domicilio y bienes y derechos afectados

1. Gastañachulo. Lorenzo Aldasoro Iparaguirre. Caserío Gastañachulo. 190 metros cuadrados de labrantío.
  2. Lopetegui. Aseguinolaza hermanos. Caserío Lopetegui. 290 metros cuadrados de prado.
  3. Lopetegui. Aseguinolaza hermanos. Caserío Lopetegui. 320 metros cuadrados de prado.
  4. Salseberri. Gertrudis Tellería Zabalo. Calle Mayor. 7. Zarauz. 170 metros cuadrados de pastos y 170 metros cuadrados de cereal.
  5. Loydi. José María Oyarbide Aguirre. 2.080 metros cuadrados de prado.
  6. Depósito. Demetria Jauregualzo. viuda de Aranzábal. Idiazábal. 310 metros cuadrados de prado.
  7. Alcain. Juan María Urbizu Barrondo. Caserío Alcain. 60 metros de prado.
  8. Arteché. José Elorza Aseguinolaza. Caserío Arteché. 160 metros cuadrados de sembradío y 160 metros cuadrados de pastos.
  9. Arizti. Justo Aguirre Tellería. Ramón Oyarbide Urteaga (arrendatario). 500 metros cuadrados de cereal y prado.
  - 9 bis. Carmen Alustiza Ugarte. Calle Peña y Goñi. 2. San Sebastián. 500 metros cuadrados de cereal y prado.
  10. Larrostegui. Demetria Jauregualzo Múgica. Idiazábal. 160 metros cuadrados de cereal y 160 metros cuadrados de prado.
- San Sebastián, 14 de febrero de 1963.—El Ingeniero Jefe.

**RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Navarra y Alava por la que se otorga a «Industrias del Motor, S. A.» la concesión de una línea eléctrica.**

Visto el expediente incoado a instancia de «Industrias del Motor, S. A.», en solicitud de concesión de una línea eléctrica, simple circuito, a 30 KV., entre la subestación de Ali y línea de Ali-Puentelarrá I, hasta la subestación de dicha factoría.

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley de 23 de marzo de 1900, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y la Ley de 20 de mayo de 1932, ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se otorga a «Industrias del Motor, S. A.» la concesión de la línea eléctrica entre la subestación de Ali y línea Ali-Puentelarrá I, de «Iberduero, S. A.», a su factoría en Ali, cuyas características son las siguientes:

Origen de la línea: Subestación de Ali y línea Ali-Puentelarrá I, de «Iberduero, S. A.»

Final de la línea: Subestación en Ali, de «Industrias del Motor, S. A.», a la tensión de 30 KV., con una potencia a transportar de 5.000 KVA. y una longitud de 578,50 metros, simple circuito, trifásica, con cable de aluminio-acero de 156,9 milímetros cuadrados, con separación de 2,40 metros en triángulo, sobre torres metálicas de altura media 13,12 metros, con un vano medio de 96,24 metros.

2.ª Se declara la utilidad pública de la línea, se autoriza su establecimiento en las partes que afecten a vías y terrenos de dominio público y se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las instalaciones y predios de dominio privado, que resulten afectados, con los que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y del Reglamento anteriormente citado.

No podrá ocupar el concesionario ninguna finca de propiedad particular sin que proceda al abono de la indemnización correspondiente, a menos que sea autorizado por el propietario para hacerlo sin cumplir dicho requisito.

3.ª La presente concesión se entiende otorgada a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Si por causa de utilidad pública conviniera al Estado, Provincia o Municipio la modificación de la totalidad o parte de la línea, el concesionario queda obligado a verificarla. Dicha modificación se hará por cuenta del concesionario, sin derecho a indemnización en los tramos construidos en terrenos que eran de dominio público al tiempo de otorgarse la concesión.

4.ª Regirán en esta concesión los preceptos de la Ley de 23 de marzo de 1900, Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, artículo 53 y siguientes del Reglamento

de 7 de octubre de 1904, no derogados por el Reglamento anterior; Normas técnicas aprobadas por Orden ministerial de 10 de julio de 1948, preceptos aplicables de la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 y de su Reglamento de 6 de julio siguiente, Reglamentos de Policía de Carreteras, Ferrocarriles, Aguas y Cauces, así como todas las disposiciones de carácter general dictadas para esta clase de instalaciones, o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Las partes de la instalación que afecten a cascos urbanos de población deberán ajustarse además a las Ordenanzas municipales correspondientes.

5.ª En los cruzamientos y paralelismos de la línea con carreteras y caminos vecinales se cumplirá lo establecido tanto en las Normas técnicas de 10 de julio de 1948 como en la Ley sobre Ordenación de las edificaciones contiguas a las carreteras de 7 de abril de 1952.

6.ª Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, denominado línea eléctrica a 30 KV., simple circuito de acometida a I. M. O. S. A.-Ali (Vitoria), suscrito en Vitoria, en fecha 25 de mayo de 1962, por el Ingeniero industrial don J. Miguel Rezola, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 252.644 pesetas y un presupuesto de obras en terrenos de dominio público de 8.990,80 pesetas, en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión, o por las variaciones que, en su caso, puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas a instancia del concesionario, mediante la presentación del correspondiente proyecto reformado.

7.ª Las obras darán comienzo en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la presente concesión, y deberán quedar terminadas en el de cuatro meses, a partir de la misma fecha. El concesionario deberá dar conocimiento escrito a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos.

8.ª La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, el cual responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

9.ª Terminadas las obras, se procederá por la Jefatura de Obras Públicas a su reconocimiento y levantamiento del acta correspondiente, según dispone el artículo 55 del Reglamento de 7 de octubre de 1904, en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión. La aprobación del acta será requisito indispensable para iniciar la explotación de la línea eléctrica.

10. Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

11. Tanto durante la construcción como en el período de explotación, las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

12. Autorizada la explotación de la línea, el concesionario deberá solicitar de la Delegación de Industria de la provincia la inscripción de la misma en el Registro de Industria, a los efectos de lo establecido en el Decreto de 19 de febrero de 1934.

13. El concesionario queda obligado a efectuar el reintegro de esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y a presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos reales dentro del plazo reglamentario.

14. Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la protección de la industria nacional, Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo, Seguros de Vejez y Enfermedad, Subsidio Familiar, Contrato de Trabajo y demás disposiciones vigentes de carácter social o que puedan dictarse en lo sucesivo.

15. Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de instalaciones eléctricas, de 27 de marzo de 1919, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley general de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

16. Aceptadas por la Entidad concesionaria las condiciones precedentes, se deberá participar a esta Jefatura su conformidad, dando al mismo tiempo cumplimiento a lo dispuesto en la condición decimotercera de esta concesión.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones, se publica esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y de los interesados en particular.

Vitoria, 11 de febrero de 1963.—El Ingeniero Jefe.—876.